

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 en la causa iniciada por denuncia del personal de la sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, con la que se puso en conocimiento que Rosa Noemí B a había intentado cobrar por ventanilla un cheque de pago diferido perteneciente a una cuenta abierta en ese banco, de titularidad de La A R Coop. Ltda., respecto del cual se determinó que había sido previamente adulterado (cf. fs. 5/ vta. y 20/23 vta.).

También resulta del legajo que la correspondencia que contenía a ese documento habría sido robada mientras se encontraba en poder de Correo Argentino (cf. fs. 12 y 16).

Con sustento en que la conducta de la imputada habría puesto en riesgo el patrimonio de la titular de la cuenta y el de la entidad nacional, además del buen servicio que deben prestar sus empleados, el juez nacional de la capital declinó su competencia a favor de la justicia federal (fs. 17/18).

Esta última rechazó la declinatoria al considerar que el hecho no había tenido suficiente trascendencia como para inducir a error al cajero del banco o producir un perjuicio a las arcas del Estado Nacional, más allá de que en caso de consumarse el delito se habría afectado el patrimonio de la empresa titular del cheque (cf. fs. 24).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 24/25).

Es doctrina del Tribunal que la referencia del artículo 3, inciso 3º, de la ley 48, y su concordante artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, a los delitos que tiendan a la defraudación de las rentas de la Nación, alude a los casos en que el daño sufrido por bienes del Estado Nacional es el que corresponde al resultado directo de la acción típica de que se trata (Fallos: 319:1157).

Este perjuicio directo y concreto no se presenta en el caso de autos; es más, ni siquiera la conducta de la imputada implicó el desembolso del dinero correspondiente a la cuenta de la libradora, precisamente debido a la diligencia puesta por el personal de la entidad bancaria al momento de la presentación del cheque en ventanilla, ocasión en que se descubrieron sus irregularidades (cf. fs. 5/vta.). De manera que tampoco surge afectado el buen servicio de los empleados de la Nación para justificar la competencia de excepción (Fallos: 327:90; 328:1813; 3084, entre otros).

En consecuencia, corresponde a la justicia nacional ordinaria de la capital proseguir la investigación de la estafa en grado de tentativa que concurriría idealmente con la adulteración de aquel documento (Fallos: 329:5842).

Por lo demás, y si bien no ha sido materia de controversia, opino que de conformidad con la doctrina de Fallos: 311:1386; 314:1003 y 1248, cabe a la justicia federal asumir su jurisdicción y reunir los elementos de juicio necesarios para continuar la pesquisa respecto de la supuesta sustracción del cheque mientras éste se encontraba bajo la custodia o servicio del correo (cf. Fallos: 328:4037 y 330:213, entre otros).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHICCHIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación